



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4972-SPA-3181** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Hace pocos días llevaron a su casa una perrita, la golpean, se escucha que le gritan y como que le pegan con algo o la azotan parecieran que abusan sexualmente de la perrita y todo el tiempo la perrita llora lastimeramente* [hechos que tienen lugar en calle Xola, número 61, departamento 18, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar Animal

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4972-SPA-3181

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1468-2020

espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino hembra, de pelaje corto color negro con blanco, de 6 meses de edad, con una condición corporal ideal, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas.
- El sitio de alojamiento es al interior del departamento donde se encuentra libre, lo que le permite protegerse de la intemperie, espacio que se observó limpio.
- Respecto a su comportamiento, mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permitía el contacto físico y se mostraba dispuesto al juego.



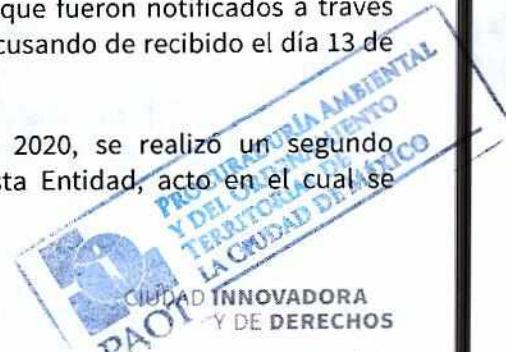
Ejemplar canino motivo de denuncia.

En fecha 8 de enero de 2019, se recibió llamada telefónica en esta Entidad, por parte de la persona denunciante, quien solicitó se le informara si ya se había acudido al domicilio motivo de su denuncia; al respecto personal de esta Procuraduría, le informó acerca de lo constatado durante el reconocimiento de hechos arriba citado; al respecto, la persona denunciante manifestó que el canino motivo de la denuncia, lloraba y aullaba mucho en las noches, referido que los dueños del canino lo golpeaban.

En fecha 8 de enero de 2019, se emitió el acuerdo de admisión PAOT-05-300/200-0224-2020, así como el informe parcial PAOT-05-300/210-0013/2020, documentos que fueron notificados a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones, acusando de recibido el día 13 de enero de 2020.

En seguimiento a la presente investigación, el 9 de enero de 2020, se realizó un segundo reconocimiento con apoyo de personal médico veterinario de esta Entidad, acto en el cual se constató lo siguiente:

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-4972-SPA-3181

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1468 -2020

En fecha 13 de enero de 2020, se recibió correo electrónico de la persona denunciante donde señala lo siguiente: (...) *NO ESTOY DE ACUERDO CON SU INFORME (...)*

Por lo antes citado, la titular de la Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales ofreció a la parte denunciante una cita a fin de informarle las acciones realizadas para la atención del expediente citado al rubro, acto que tuvo a bien celebrarse el día 22 de enero de 2020, no obstante, la persona denunciante no acudió y se presentó una ciudadana que dijo acudir en representación de la persona denunciante, por lo que al no acreditarse como autorizada para oír y recibir notificación del presente caso; únicamente se le informó acerca del procedimiento que realiza esta Procuraduría para la atención de los casos en materia de animales.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Xola, número 61, departamento 18, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, se constató la existencia de un ejemplar canino hembra, pitbull, que responde al nombre de "Isis", de 6 meses de edad, mismo que fue valorado por personal médico veterinario de esta entidad, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
  - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
  - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
  - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
  - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
  - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsable.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4972-SPA-3181

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1468-2020

- Un ejemplar canino hembra, pitbull, de pelaje corto color negro con blanco, que responde al nombre de "Isis", de 6 meses de edad, cuya condición corporal es ideal, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas.
- El animal se encontraba libre al interior del inmueble, la cual le permitía tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla; dicho sitio se observó limpio y sin olores.
- El lugar de alojamiento es en el cuarto de su propietario, lo que le permitía protegerse de las inclemencias del tiempo.
- Se advirtió un recipiente de plástico uno contenía agua limpia a su libre disposición y a decir del propietario se le da de comer dos veces al día.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata.
- Personal médico veterinario de esta Entidad realizó una inspección física del animal en la que no se observaron lesiones y no presenta molestias en ninguna parte de su cuerpo que indiquen que el animal de compañía sea golpeado, en lo que respecta a su área genital (vulva y ano) no hay lesiones que sugieran algún tipo de abuso.



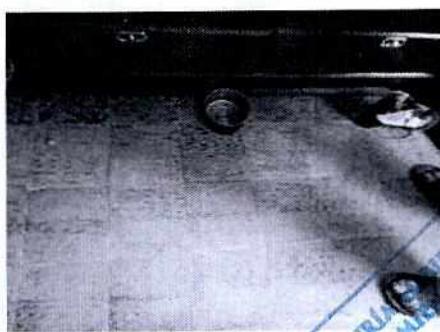
Personal médico veterinario realiza la inspección física al ejemplar canino.



No presenta lesiones en su zona genital.



En la imagen se observa el lugar de alojamiento del canino.



En la imagen se observa el recipiente con agua.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4972-SPA-3181

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1468 -2020

RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

4/2020  
EGH/SAS/MHG/dr

